obligado bajo su responsabilidad a conducirlo a la Gefatura Política en las cabezas de provincia, y en los lugares donde no se pueda, a la Comandancia de armas para que se examine su pasaporte y se tome razon de su nombre, de su nacionalidad y del buque en que ha venido; y si su intencion es permanecer en el territorio de la República, hará su declaracion por escrito, firmada de su mano si supiere hacerlo, y declarará la industria, arte, ciencia o profesion útil que se propone ejercer.

Art. 2º. Al fin de cada mes se remitirá a la Secretaría del Interior y Policia un estado circunstanciado de las declaraciones que se hayan hecho con los informes que fueren oportunos.

Art. 3º. En la dicha Secretaría habrá un registro donde se tomará razon de todas las declaraciones que se hayan hecho, a fin de constatar cuando sea necesario, el tiempo que el estrangero ha residido en el pais y si están cumplidos los períodos que fija la Constitucion para poder alcanzar el goce de los derechos políticos.

Art. 4º. Los estrangeros que se adhirieron a la causa dominicana, y que en virtud del Manifiesto de 16 de Enero del año pasado y del artículo 7 de la Constitucion son llamados a ser Dominicanos, ocurrirán a la Secretaría de Estado y del Despacho del Interior y Policía, con los comprobantes en apoyo para que se les despache su carta de ciudadanía, exceptuándose únicamente los que obtienen del Gobierno empleos civiles y militares con título o nombramiento en forma.

Art. 5º. El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado en el territorio de la República. Dado, firmado, sellado y refrendado en la Ciudad Capital de Santo Domingo a los veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Estrangeras, encargado de la Secretaría del Despacho del Interior y Policía.—Bobadilla.

Núm. 66.—REGLAMENTO sobre la formacion y distribucion de los Consejos administrativos, la organizacion de las tropas de línea y su uniforme.

CAPITULO I.—De los Consejos administrativos.

Art. 1º. Se formará en cada regimiento un consejo administrativo compuesto del coronel, un gefe de batallon, un capitan

ayudante mayor, un teniente, un sub-teniente, un sargento y un cabo.

Art. 2º. Los referidos miembros, desde el cabo hasta el teniente inclusive, deben tomarse de las diferentes compañías del regimiento, y éste se proveerá de la caja militar de los utensilios de bufete.

Art. 3º. El habilitado de cada regimiento ejercerá las funciones de secretario archivista del consejo administrativo de dicho regimiento: tendrá dos cabos furriel a su eleccion para que le ayuden a escribir; y un oficial apto a la elecion del Presidente del consejo ocupará el lugar asignado al Fiscal, y ejercerá sus funciones e instruirá las causas.

Art. 4º. Los miembros del consejo administrativo no reciben ningun emolumento particular por el servicio que les está asignado en el presente reglamento; el habilitado que ejerce las funciones de secretario archivista, proveerá los artículos de bufete, y no podrá exigir mas de aquellos que se le asignen a su regimiento.

Art. 5º. El consejo administrativo se reune cada vez que fuere necesario en la morada del Coronel, sea que el cuerpo esté acantonado, en guarnicion o en campaña, y será presidido por el Coronel.

Art. 6º. Los batallones sueltos formarán su consejo administrativo compuesto del comandante del batallon, que lo presidirá, un ayudante mayor, un teniente, un subteniente y un sargento, conformándose en lo demas al de los regimientos.

CAPITULO II.—De las atribuciones de los Consejos Administrativos.

Del libro maestro.

Art. 7º. El libro maestro de cada regimiento o batallon suelto será establecido por el consejo administrativo sobre un libro en fólio, en el cual se asentarán a mas de las indicaciones ordinarias las notas particulares sobre el carácter, costumbres y exactitud en el servicio de todos los militares del cuerpo.

Al fin del libro se encontrarán, en forma de repertorio, los piés de lista de cada compañía, y seguidamente la estatura, el número de la página del libro y las notas relativas a cada individuo: todos segun los modelos A. B.

Art. 8º. Para poder establecer este libro maestro con toda

la exactitud que exige el bien del servicio, el consejo administrativo llamará los oficiales de compañías, como igualmente a los sargentos y cabos si fuere necesario, para adquirir noticias sobre la conducta de cada uno.

Art. 9º. En las revistas de sueldo o de vestuario, el coronel o gefe de cuerpo, siendo el responsable del buen órden que deba reinar, pasará su revista por los piés de listas nominales o estractos del libro maestro, antes que la pase el comisario ú oficial del Despacho de Guerra, para asegurarse por ese medio que en las filas no se encuentran hombres estraños; y dará parte a quien sea de derecho.

Art. 10. Al fin de cada año los libros maestros deben cerrarse por los consejos administrativos, visados por el Comandante de armas en que se encuentra cada cuerpo, y remitidos en depósito a la Secretaría del Despacho de Guerra: un nuevo libro se abrirá en cada regimiento o batallon suelto para el siguiente año.

Art. 11. Si un sub-ayudante, sargento o cabo se espusiere por inconducta o por cualquier delito civil o militar a perder su clase, no podrá ser destituido sino despues que haya sido juzgado por el consejo administrativo, que debe hacer constar en un proceso verbal las causas de la destitucion, después de lo cual será degradado a la cabeza de la compañía a que pertenezca, y colocado a la izquierda del último soldado, de lo que tambien se hará mencion en el libro maestro, asi como si es rayado en la matrícula.

CAPITULO III.—Sobre la organizacion de las tropas de líneas.

Caballería.

Art. 12. Los regimientos de caballería serán compuestos de dos escuadrones: cada escuadron de cuatro compañías; cada compañía de cincuenta y seis plazas comprendidos sus oficiales, como sigue:

Un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos sargentos segundos, un cabo furriel, dos cabos primeros, dos cabos segundos, un trompeta y cuarenta y cuatro dragones.

Art. 13. La plana mayor de los regimientos de caballería será compuesta de trece plazas:

Un coronel, 1º. y 2º. comandantes, dos ayudante mayores, un habilitado, un instructor, dos sub ayudantes, dos porta-estandar-

tes con el grado de sargento 1º., un trompeta mayor con el mismo grado, y un trompeta de órdenes del grado de sargento 2º.

Total de un regimiento de caballería: cuatrocientas cincuenta y tres plazas.

CAPITULO IV.—Artillera.

Art. 14. Los regimientos de artillería serán compuestos de dos brigadas; cada brigada de cuatro compañías; cada compañía de cien plaazs, comprendidos sus oficiales del modo siguiente:

Un capitan, un teniente, 1º. y 2º. subteniente, un sargento 1º., cuatro idem 2º., un cabo furriel, tres cabos, 1º. cuatro idem 2º., dos tambores, un pífano y ochenta soldados.

Art. 15. La plana mayor de los regimientos de artillería constará de doce plazas.

Un coronel, 1º. y 2º. comandantes, dos ayudantes mayores, un habilitado, un instructor, dos sub-ayudantes, un tambor mayor, del grado de sargento 1º., un pífano y un tambor de órdenes, del grado de sargento segundo.

Total de un regimiento de artillería: ochocientas doce plazas.

CAPITULO V.—Infantería.

Art. 16. Los regimientos de infantería serán compuestos de dos batallones; cada batallon de seis compañías, de las cuales una será de granaderos, otra de cazadores y las cuatro restantes de fusileros.

La de granaderos constará de ochenta y dos plazas, a saber:

Un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento 1º,, cuatro sargento 2º., un cabo furriel, cuatro cabos 1º., cuatro 2º., dos tambores, un pífano, dos gastadores y sesenta soldados.

Lad e cazadores, de sesenta y siete plazas, como sigue: un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento 1º., tres sargentos 2º., un cabo furriel, tres cabos 1º., tres cabos 2º., dos tambores, un pífano y cincuenta soldados.

La de fusileros, de cuarenta y nueve, que son: un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento 1º., dos sargentos 2º., un cabo furriel, dos cabos 1º., dos cabos 2º., un tambor, un pífano y treinta y seis soldados.

Art. 17. En cada regimiento de infantería habrá; un cuerpo de músicos, compuesto de veinte y cinco plazas, del modo siguiente:

Un oficial, un sargento 1º., un sargento 2º., un cabo furriel, un cabo 1º., dos cabos 2º., y diez y ocho músicos.

Art. 18. La plana mayor de los regimientos de infantería constará de quince plazas, a saber:

Un coronel, 1º. y 2º. comandantes, dos ayudantes mayores, un habilitado, un oficial de sanidad, un instructor, dos sub-ayudantes, dos porta-banderas del grado de sargento 1º., un tambor mayor del mismo grado, un tambor de órdenes y un pífano, del grado de sargento 2º.

Total de un regimiento de infantería: setecientas treinta plazas.

CAPITULO VI.—Policía.

Art. 19. En cada cabeza de Provincia habrá una compañía de policía compuesta de cincuenta plazas, como sigue:

Un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, tres sargentos 2º., un cabo furriel, dos cabos 1º., tres idem 2º., dos tambores, un pífano y treinta y cuatro soldados.

CAPITULO VII.—Obreros del arsenal.

Art. 20. En la Capital de la República habrá un arsenal que corresponderá a la Guerra y Marina, compuesto de cuatro compañías: carpinteros, herreros, armeros y albañiles, cada una de cincuenta plazas, como se designan:

Un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento 1º., tres sargentos 2., un cabo furriel, dos cabos 1º., tres idem, 2º., un tambor, un pífano y 35 soldados.

Ademas tendrán un gefe de batallon, que estará en todo bajo las órdenes de los ingenieros o directores nombrados por el Gobierno.

En las demas cabezas de Provincia se organizará segun el número que se crea conveniente.

CAPITULO VIII.—De los estados mayores.

Art. 21. El estado mayor del Presidente de la República y oficiales generales del ejército, será en todo conforme al Decreto de la organizacion del Congreso Nacional de fecha 4 de Julio de 1845, y 2º. de la Patria, que dice:

1º. El Presidente de la República tendrá un gefe de estado

mayor, un 2º., seis oficiales superiores y siete subalternos como ayudantes de campo.

2º. Tendrá ademas un cuerpo de guías, compuesto de un sargento 1º., un sargento 2º., un cabo 1º., dos cabos 2o., cuatro cornetas y veinte y cuatro guías, que estarán bajo las órdenes de los ayudantes de campo.

3º. Los oficiales generales de division tendrán un estado mayor, compuesto de un teniente coronel, un capitan, un teniente y un subteniente; tendrán ademas un sargento 1º., un sargento 2º., un cabo, un corneta y cuatro guías.

4º. Los oficiales generales de brigada tendrán un estado mayor, compuesto de un capitan y un teniente: tendrán asi mismo un sargento 2º., un cabo y dos guias. (1).

CAPITULO IX.—Del Uniforme.

Caballería.

Art. 22. Casaca corta verde, vueltas, cuello y faldillas rosadas, vivo, boton, decoracion y casco blanco, calzon azul, plumaje rosado y blanco.

Artillería.

Art. 23. Casaca azul, cuello, faldillas y sardinetas rosadas, vivos y hombreras amarillas, calzon blanco, boton y decoracion amarilla, granadas en las faldillas, morrion con una cinta en los extremos de 12 líneas, placa con dos cañones todo amarillo y pompon rosado.

Infantería.

Art. 24. Casaca azul, cuello y hombreras rosadas, sardinetas, vivos y calzon blanco, boton y decoracion amarilla: los granaderos llevarán granada rosada; los cazadores corneta azul; y los fusileros corazon blanco en las faldillas, morrion con una cinta rosada en los estremos de 12 líneas, placa amarilla con la misma distincion de granada, corneta y corazon.

Art. 25. El tambor mayor llevará el mismo uniforme de su cuerpo, y ademas usará de alamares blancos en el pecho y bra-

(1)—V. núm. 57.

zos hasta el codo; charretera matizada y de colores nacionales, faldillas y cordones blancos en el morrion o gorra de pelo de oso, con el plumaje nacional y baston con porra de plata.

Art. 26. Los porta-banderas usarán el mismo uniforme que el cuerpo a que perteenzcan y ademas cordones blancos en el hombro izquierdo, sombrero apuntado con las flores y el torzal matizado de seda y oro.

Músicos.

Art. 27. Casaca azul, cuello rosado, sardinetas, faldillas, vivos, alamares en el pecho y en los brazos hasta el codo, calzon blanco, cornetas verdes en las faldillas, y en el morrion cordones blancos y plumaje blanco y rosado.

Policía.

Art. 28. Casaca azul celeste, vueltas, cuello, calzon y boton blancos, sardineta y vivos rosados, decoracion blanca, morrion con una cinta en los estremos de 12 líneas, y placa blanca con las armas de la República.

Edecanes del Presidente.

Art. 29. Casaca azul, cuello y vivos rosados, sardineta blanca, calzon azul, boton y decoracion dorada, centellas en las faldillas, lazo nacional dorado en el brazo izquierdo y pluma blanca.

De los generales de division.

Art. 30. Casaca azul, vueltas, cuello y vivos rosados, sardineta azul con el vivo blanco, calzon azul, boton y decoracion doradas, centellas en las faldillas y pluma rosada.

De los generales de brigada.

Art. 31. Casaca azul, vueltas y cuello de lo mismo, sardineta blanca, vivos rosados, calzon azul, boton y decoracion dorada, granadas en las faldillas y pluma azul turquí.

Cuerpo de guías.

Art. 32. Guías del Presidente de la República: casaca corta

azul, cuello, vueltas y vivos rosados, boton amarillo, calzon rosado, casco de metal amarillo, cordones blancos en el hombro izquierdo y plumaje blanco.

Guías del general de division.

Art. 33. Casaca corta azul, vueltas, cuello y vivos rosados, boton amarillo, calzon azul, morrion con cordones y plumaje rosado.

Guías del general de brigada.

Art. 34. Casaca corta azul, vueltas, cuello y vivo rosado, boton amarillo, calzon blanco, morrion con cordones y plumaje azul turquí.

Ayudantes de plaza.

Art. 35. Casaca azul, cuello y vivos amarillos, calzon azul, granadas doradas en las faldillas y una pluma azul con la punta blanca.

Oficiales de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 36. Casaca, vueltas y cuello azul, vivos rosados, granadas en las faldillas, dos áncoras bordadas de hilo de oro en el cuello, y una pluma blanca con la punta azul.

MARINA.—Oficiales.

Art. 37. Casaca con su cuello, vueltas y vivos azules, áncora bordada de hilo de oro en el cuello, las faldillas y en la pala de la charretera, boto ned áncora dorado, calzon blanco; y el contador igual uniforme sin presillas.

Marineros.

Art. 38. Chaqueta azul con boton amarillo de áncora, calzon blanco, camisa blanca con cuello grande riveteado de azul, ceñidor de lana rosada, sombrero de paja o de hule con una cinta negra ancha, en la que llevará el nombre del buque a que pertenece.

Obreros del arsenal.

Art. 39. Casaca y cuello azul, faldillas y sardinetas rosadas, vivos y hombreras amarillas, calzon blanco, boton y decoracion amarilla, granadas en las faldillas azules, morrion con una cinta en los estremos de doce líneas, y placa amarilla con dos cañones, pompon rosdo; todos los militares deberán llevar la cucarda Nacional.

DECORACION DEL EJERCITO DE MAR Y TIERRA, Y SEÑALES DISTINTIVAS DE LOS GRADOS.

CAPITULO I.

Art. 40. En todo el ejército las señales distintivas serán las de su grado.

Los oficiales generales de division vestirán, casaca azul con el cuello, solapa y botas bordadas de hilo de oro de realce de hoja de roble, boton amarillo, granada o centellas doradas en las faldillas, dos charreteras de oro de canelon, dragona y sombrero apuntado, con flores y alamares igual a la charretera, guarnecido con un galon de oro de doce líneas en todo el borde, pluma rosada, ceñidor del mismo color con franja de canelon de oro, tres estrellas en la pala de la charretera, en la dragona y flores del sombrero.

Art. 41. Los oficiales generales de brigada vestirán el mismo uniforme y decoracion que los de division, con la diferencia de que el bordado de la casaca será mas sencillo, el galon del sombrero de ocho líneas, y en lugar de tres estrellas, dos; ceñidor y pluma azul turquí.

Art. 42. Los coroneles usarán dos charreteras de oro o de plata (segun el color de los botones) de canelon, dragona y sombrero apuntado con alamar y flores igual a la charretera, y una pluma corta con la punta y el pié rosado y el centro blanco.

Art. 43. El teniente coronel será igual en todo, con la diferencia que usará una charretera en el hombro izquierdo, y en el derecho una contra charretera, y no usará pluma.

Art. 44. Los capitanes usarán dos charreteras de hilo de oro delgado, dragona y sombrero apuntado con alamar y flores igual al de la charretera.

Art. 45. Los tenientes llevarán una charretera a la derecha

y una contra charretera a la izquierda los sub-tenientes una charretera a la izquierda igual a la del teniente sin contra, y en lo demas iguales al capitan.

Art. 46. Los ayudantes mayores usarán las charreteras y contra chareteras de su grado como arriba se espresa, con la diferencia que éstos llevarán una cruz o jesus en el centro de la charretera, de plata ú oro, conforme a la decoracion del cuerpo a que pertenecen.

Art. 47. Los sub-ayudantes usarán sombrero apuntado con alamar y flores de hilo de oro, presilla de lo mismo y un baston.

Art. 48. Los ayudantes de plaza usarán la charretera de su grado, con la diferencia que el ámbito de ella será de plata.

Art. 49. El sargento 1º. usará dos ginetas de seda, lana ó hilo matizadas con hilo de oro, con la diferencia que si es granadero será rosada, si es cazador azul, y si fusilero, blanca con una granda, corneta o corazno de metal amarillo, encima del centro de la gineta segun su compañía; si es de artillería, amarilla con dos cañoncitos de metal; si es de policía, blanca sin nada encima. El de caballería, dos contra ginetas blancas matizadas su ámbito de plata: el del cuerpo de guías del Presidente, dos contra ginetas blancas: el del general de division, rosadas: el del general de brigada, azul: en todas, el ámbito matizado de oro.

El sargento 2º. usará de una solamente en el hombro derecho, igual a la que prescribe el miembro antecedente para los sargentos 1º.

Art. 50. El cabo furriel usará dos galoncitos de oro de 4 líneas de ancho, terciados de las botas de la casaca a los codos, y si fuere de caballería o polica, blancos.

Art. 51. El cabo 1º. usará dos galones de cinta, de la bota al codo de la casaca del ancho de doce líneas; si es granadero serán rosados; si cazador, azul: si fusilero de caballería ó policia, blancos: el de artillería, amarillos; y los cuerpos de guias, rosados; con un vivo en el centro todos.

Art. 52. El cabo 2º. usará el mismo galon que prescribe el artículo anterior, con la diferencia que no podrá usar del vivo en el centro.

Art. 53. Los gastadores usarán un delantar de cuero, del pecho a las rodillas, pintadas en el centro las armas de la República, el nombre de su regimiento y el número de su batallon, y tambien gorra de pelo de oso.

Art. 54. Los instructores se distinguirán por un ojal de ca-

da lado del cuello de galon angosto con un boton en el estremo; y el habilitado lo llevará doble.

Párrafo único.—Los oficiales generales podrán bordar ó galonear su calzon conforme a su grado. Los oficiales superiores con un galon de 6 líneas, y los subalternos con uno de cuatro, todos con arreglo al cuerpo a que pertenezcan.

MODELO (A) PARA LOS PIES DE LISTA.

Pié de lista de la compañía del batallon, escuadron, o brigada del regimiento de a la épéoca del 1º. de Enero año de la Patria.

CLASES.	Nombres y apellidos	Lugar de residencia	Edad.	Color.	Estatura			Número del folio del libro maestro en que se encuentran asentadas las notas relativas á cada uno.	Observación.
					piés	pulg.	líns.		
Sarg. 1º	Julian S.	Guayab.	36	trigueño.	5	3	2	10	Presente.
Cabo 1º	José A.	Paya	28	blanco.	5	3	2	11	Ausente.
Soldado.	José M.	Nisao	25	moreno.	5	4	1	15	Hospital.

MODELO (B) PARA LAS NOTAS.

(Folio 10.) (Simon) Sargento 1º. de la compañía del batallon, residente en la seccion del guayabal, comun de San Cristóbal, (se observará su filiacion, si es propietario, arrendador, o si trabaja en sociedad) este militar sentó plaza en el cuerpo a la época de hecho sargento 1º. en muy exacto en el servicio, de buenas costumbres, de carácter afable y de una constitucion robusta (se hará mencion si sabe leer y escribir).

Fólio 11). José (Anselmo) Cabo 1º.d e la compañía del batallon, residente en la seccion de Paya, comun de Baní (se hará mencion de sus ocupaciones habituales) este militar sentó plaza en el cuerpo a la época de hecho cabo 1º. en negligente en el servicio, de malas costumbres de una débil constitucion (se hará mencion si sabe leer y escribir).

FORMULARIO PARA LA PROMOCION DE SARGENTOS Y CABOS.

N. Capitan de la Compañía del batallon del regimiento de infantera, mandado por el coronel N.

Hallándose vacante el empleo de sargento de primera cla-

Nombramiento de sargento.

se de mi compañía por tal motivo), y conviniendo proveerla en persona de buena conducta y honrado proceder, presento para que la ejerza a N. sargento de segunda clase de tal compañía, al Consejo administrativo, atendiendo a que ademas de haber servido tantos años, tiene las circunstancias que se requieren, sabe leer y escribir y promete su exacto cumplimiento. (Fecha en letra).

El Capitan.

Nombramiento de cabo.

N. capitan & como el anterior.

Hasta la palabra presento (como el de sargento) y se continúa para que la sirva, a N. cabo 2º. o soldado de ella o de tal compañía en atencion a sus buenas circunstancias. (Fecha en letra).

El Capitan.

Dado en el Palacio Nacional de la Capital de la República a los 6 dias del mes de Noviembre de 1845, y segundo de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina.—Jimenes.

Núm. 67.—DECRETO del P. E. fijando reglas para la celebracion de las fiestas nacionales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: Que por el artículo 196 de la Constitucion están declaradas fiestas nacionales la de la Separacion, la victoria de Azua, la de Santiago y el aniversario de la misma Constitucion, que fué publicada en esta Capital el dia 24 de los corrientes del año pasado, y es el mismo que se fija para éste y los demas años sucesivos; y debiéndose celebrar estas festividades con la mayor pompa en todo el territorio de la República.

HE DECRETADO LO QUE SIGUE:

Art. 1º. En los dias que van indicados y que señala la Constitucion, se celebrará en esta Capital y en las demas ciudades ca-